

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria transitoria, prisión domiciliaria y libertad condicional, elevadas por el sentenciado EDWAR QUINTERO ORTIZ identificado con CC N° 91.275.025, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A EDWAR QUINTERO ORTIZ se le vigila pena de 268 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, según sentencia proferida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, negándole los subrogados, por hechos acaecidos el 6 de junio de 2012.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 A fin de redención de pena se allegan los siguientes certificados:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18028171	01/04/2020	30/11/2020	1092	ESTUDIO	1092	91
TOTAL REDENCIÓN						91

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2020 – 30/11/2020	EJEMPLAR

NI: 4493 Rad. 135-2012-00681

C/: Edwar Quintero Ortiz

D/: Homicidio en concurso homogéneo y otros

Ley 906 de 2004.

Redención // Prisión domiciliaria transitoria / Prisión domiciliaria y Libertad condicional

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 Las horas certificadas le representan al sentenciado 91 días (3 meses 1 día) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento conforme el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República a fin de combatir el hacinamiento carcelario, prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID-19, profiere con fuerza de ley el 14 de abril de 2020 el Decreto Legislativo 546, con el cual se sustituye transitoriamente -por 6 meses- la pena de prisión por la domiciliaria.

2.1. DE LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIOS.

Los presupuestos para hacerse acreedor a este subrogado transitorio se encuentran establecidos en el artículo 2º, al señalar que son para:

2.1.1. Quienes hayan cumplido 60 años de edad.

2.1.2. La madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

2.1.3. quienes se encuentren en internamiento carcelario que padezcan de cáncer, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anti coagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo su salud o vida, de conformidad con la historia clínica y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentre a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

2.1.4. Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada según la historia clínica y la certificación expedida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud al que pertenezca o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentre a cargo del Fondo Nacional de Salud. Se entenderá que tiene movilidad reducida por discapacidad si posee disfuncionalidad permanente del sistema motor, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal, de carácter permanente y acreditadas en la historia

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

clínica. No se considerará con movilidad reducida por discapacidad si sufre afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal (parágrafo 2°).

2.1.5. Condenados en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

2.1.6. Sentenciados a pena privativa de la libertad de hasta cinco (5) años.

2.1.7. Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad impuesta, incluyendo redenciones.

2.2. DE LAS EXCLUSIONES.

El artículo 6° consigna que estarán excluidos de esta gracia:

2.2.1 los que se encuentren incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); **homicidio simple en modalidad dolosa** (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículos 116 y 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la Rad. 2018-0003601 / 155109- 1461 9 libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269 I); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple (artículo 340 inciso 1°); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos 2°, 3° y 4°); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades Rad. 2018-0003601 / 155109- 1461 10 (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

2.2.2 Los incursos en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

2.2.3. Quienes estén incursos en crímenes de lesa humanidad, de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

2.2.4. Quienes hacen parte o pertenece a un grupo delictivo organizado en los términos del artículo 2° de la Ley 1908 de 2018 o, en general, hace parte de un grupo de delincuencia organizada.

2.2.5. Condenados por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

2.2.5 Quienes están sometidos al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito.

2.3. DEL PROCEDIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES.

2.3.1 El régimen de exclusiones aplica si son imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa y, en caso de concurso de conductas punibles si alguno de los delitos se encuentra enlistado en las exclusiones establecidas en el artículo 6°.

2.3.2 Se establece un procedimiento riguroso en el sentido que es el Director General del INPEC, por medio de las Direcciones Regionales y los Directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, quienes verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos y, de encontrar que se reúnen, conformará un listado que remitirá a la autoridad competente, en tanto que de no colmarse las exigencias, negará la inclusión en el listado y por ende no enviará la petición al despacho judicial, comunicando de ello al peticionario.

2.3.3 Se verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos, sin que sea necesario constatar el arraigo socio- familiar del beneficiario; no se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica, basta, con la manifestación contenida en el acta de compromiso que debe suscribir el beneficiario (artículo 13).

2.3.4 Con la finalidad de adoptar medidas de manera expedita, quienes intervengan deberán realizar, preferentemente, todas las actuaciones de manera virtual y por medios electrónicos institucionales, garantizando la seguridad de la información, según lo previsto en el Decreto 417 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO.

2.4.1 El sentenciado en procura que se le otorgue la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, allegó memorial deprecando el sustituto transitorio atendiendo a la pandemia mundial denominada COVID 19.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.4.2. Debe advertirse que la solicitud carece de cualquier tipo de formalidad estipulada en el aludido Decreto legislativo y, por ende, su estudio resultaría completamente improcedente, pues sabido es que la solicitud de prisión domiciliaria transitoria debe ser presentada por el Director General del INPEC -por intermedio de las Direcciones Regionales y de los establecimientos penitenciarios y carcelarios-, pues dicha autoridad es la encargada de verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos y remitir el listado con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 2º, por ende, sólo de colmarse las exigencias resulta viable incluirlo en el listado y remitir la solicitud al Ejecutor o, de no ser así, negarlo y no enviarla al respectivo despacho judicial, comunicando de ello peticionario, lo cual, no acontece en el caso en concreto, sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales del sentenciado y haciendo uso del principio de economía procesal que irradia el ordenamiento jurídico vigente, se procederá a estudiar la concesión del sustituto transitorio

2.4.3. En este evento se tiene que, este Despacho vigila una pena de 268 meses de prisión, en atención a las sentencias condenatorias proferida el 5 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja tras hallarlo responsable de la comisión del punible de homicidio agravado establecido en el artículo 104 del Código Penal; reato excluido del beneficio por el artículo 6º inciso 1º.

2.4.4 Corolario de lo anterior se negará la prisión domiciliaria transitoria deprecada a favor del interno EDWAR QUINTERO ORTIZ, al no evidenciarse cumplidos los requisitos.

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

3.1. El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014 original, en virtud del principio de favorabilidad, que establece:

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

3.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

3.3.1 Los delitos por los que fue condenado EDWAR QUINTERO ORTIZ son los de homicidio en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentran excluidos de la concesión del subroga deprecado de la prisión domiciliaria.

3.3.4. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 134 meses de prisión – la pena privativa de la libertad es de 268 meses – se satisface, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 6 de junio de 2012, por lo que a la fecha ha descontado 107 meses 9 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así: (i) 7 meses 4 días el 31 de agosto de 2015; (ii) 11 días en auto del 22 de octubre de 2015; (iii) 8 meses 21 días en decisión del 12 de febrero de 2018; (iv) 1 mes 9 días en providencia del 9 de agosto de 2018; (v) 3 meses 27 días en interlocutorio del 27 de marzo de 2019; (vi) 3 meses 27 días del 2 de julio de 2019 y (vii) 3 meses 1 día aquí reconocidos, arrojan un total de 135 meses 19 días de pena cumplida.

3.3.5. Con respecto al segundo presupuesto objetivo se tiene que los delitos por los que fue condenado de EDWAR QUINTERO ORTIZ no se encuentran excluidos de esta gracia.

3.3.6. En relación con el arraigo familiar y social, se tiene que por Asistencia Social se realizó una visita al inmueble ubicado en la Cra 1 N° 55A – 48 del barrio Centauros del municipio de Bucaramanga (f.126) y no se encontró reparo alguno, por lo que se considera que el mismo no ofrece mayor complicación para el encartado, quien cuenta con un arraigo, para cumplir la prisión domiciliaria.

3.3.7. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciéndose como lugar de cumplimiento el inmueble de la Cra 1 N° 55A – 48 del barrio Centauros del municipio de Bucaramanga, previo a la materialización del beneficio concedido deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, siempre y cuando no se encuentre requerido para cumplir otra medida de aseguramiento o sentencia más restrictiva de la libertad.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se elevó igualmente solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos (i) resolución N° 421078 del 3 de febrero de 2021; (ii) cartilla biográfica y (iii) certificados de conducta.

4.1. Conforme a la fecha de consumación del ilícito – año 2012 –, la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

4.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 160 meses 24 días de prisión, que NO se satisface, pues como se dejara sentado el penado entre detención física y redención de pena a la fecha ha descontado de 135 meses 19 días (núm. 3.3.4), por lo que no se cumple con este presupuesto.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

4.4 Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

Solicita el sentenciado se le restablezca el beneficio administrativo concedido en auto del 2 de julio de 2019, en tanto fue suspendido por las autoridades del penal.

Comoquiera que la suspensión de este beneficio obedece a una disposición administrativa como consecuencia de la pandemia que nos aqueja, en procura de salvaguardar la vida de la población carcelaria en cumplimiento de la especial sujeción que les asiste; este Despacho como juez Ejecutor no tiene facultades de incursionar en la misma; pues no de otra manera se puede menguar la propagación del coronavirus sino restringiendo la salida y entrada de los internos y las visitas a los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: REDIMIR al PL EDWAR QUINTERO ORTIZ como consecuencia de las actividades realizadas al interior del penal un total de 91 días (3 meses 01 día), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTABLECER que en razón de este proceso el PL EDWAR QUINTERO ORTIZ a cumplido en total como pena efectiva un total de 135 meses y 19 días.

TERCERO: NO CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria a EDWAR QUINTERO ORTIZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

CUARTO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a EDWAR QUINTERO ORTIZ de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

QUINTO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a EDWAR QUINTERO ORTIZ, por las razones esbozada en antecedencia.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

